

SEÑOR (A)
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

2017 JUL 17 PM 4:49

10 JUL 2017

RADICADO: 11001333501620150036900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIDA ISABEL BOHÓRQUEZ FLÓREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.736.414 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.510 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial SUSTITUTO de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante el presente escrito me permito comedidamente allegar ante su despacho, y dentro del término legal **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO EJECUTIVO**, interpuesta por la señora AIDA ISABEL BOHÓRQUEZ FLÓREZ:

I. POSICIÓN FRENTA A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA DE LA DEMANDA

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda Ejecutiva de la referencia y de condena contenidas en la misma, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere del pago a la Entidad que represento y de igual manera, solicito que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

II. POSICIÓN FRENTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En especial para demostrar certeramente los hechos de la presente demanda se requiere el Título Ejecutivo original que contenga una obligación clara, expresa y exigible donde conste la obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

III. EXCEPCIONES FRENTA AL MANDAMIENTO DE PAGO

A) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

En principio cabe mencionar que mediante Resolución No. PAP 005788 del 02 de JULIO de 2010, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dio cumplimiento al fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A** del 21 de AGOSTO de 2008.

La resolución anteriormente señalada en su Artículo Primero: *En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A el 21 de agosto de 2008, se Reliquida una pensión de Jubilación Gracia a favor del (a) señor(a) BOHORQUEZ FLOREZ AIDA ISABEL, ya-Identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,652,294 (UN. MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva, a partir del 17 de junio de 2001 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(5) Resolución(es) No(s). 8112 del 29 de abril de 2002, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.*

El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ARTICULO TERCERO. Esta pension estara a cargo de:
1 ENTIDAD DIAS 1 VALOR CUOTA 1 FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL 11.230 1
1.652 294

En virtud de lo anterior, ruego a su despacho DECLARAR probada la EXCEPCIÓN de PAGO en la presente ejecución, pues se cumplió con la carga prestacional ello de acuerdo a las funciones asignadas a la UGPP, por lo que se deberá REVOCAR el Mandamiento de Pago librado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Es pertinente señalar que el ARTÍCULO 442 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012 establece:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

B) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es de resaltarse en esta oportunidad que según las consideraciones previas hechas por el despacho para librarse Mandamiento de Pago en el presente asunto, si bien se expresó que la Sentencia Judicial aportada reunía los requisitos señalados en el art. 422 del Código General del Proceso, nada se dijo allí sobre la posición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social UGPP frente a la obligación ejecutada, pues para efectos del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con pago de Intereses, se debe observar especial cuidado en cuanto a determinar quién, de acuerdo a la normativa aplicable, es el jurídicamente obligado a realizar dicho pago.

Segundo, sobre el particular, es pertinente señalar que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A, ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal en Liquidación es la entidad condenada a dicho pago, y que la referida resolución en su Artículo segundo indica "el pago establecido en el artículo 177 del C.C.A estará a

cargo de Cajanal EICE", razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los Patrimonio Autónomo que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, parágrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000.

ARTICULO 35. *<Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

Analizada la anterior disposición y teniendo en cuenta que la misma se indicó en el acto administrativo referido en su artículo 6 necesariamente se debe llegar a la conclusión que el pago de intereses en favor del Ejecutante no es una obligación que pueda ser exigible a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social UGPP, sino a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE En Liquidación, pues el pago de obligaciones de esa naturaleza, causadas durante las labores misionales de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, fue precisamente el fin que el legislador dio al Patrimonio Autónomo, razón por la cual está llamada a prosperar la presente excepción, debiéndose ordenar la exclusión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social UGPP, y en su lugar ordenar tener como ejecutado a dicho Patrimonio Autónomo en el Mandamiento de Pago Librado. Su señoría tal y como se manifestó de manera precedente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, parágrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000, se tiene que en relación con los intereses es necesario informar al despacho que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal en Liquidación es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los Patrimonio Autónomo que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos, por mandato constitucional se tiene establecido que los servidores públicos se tendrá que estar sometidos a lo establecido en la constitución y en ley tal imposición se encuentra establecida en la constitución nacional artículo 6 de la siguiente manera:

ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Reiterado por las disposiciones consagradas en el artículo 121 ibidem de la siguiente manera:

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Siendo consecuente con lo anterior, la entidad que represento ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por las corporaciones encargadas de administrar justicia.

C) IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:

En cuanto a las funciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 la entidad tiene a su cargo:

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: Se mantiene vigente.

i) *El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;*
(...)

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.

D) INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO:

Obsérvese que el demandante reclama intereses moratorios de acuerdo a lo contenido en el artículo 177 del C.C.A. pero se puede observar con plena caridad que el aquí demandante jamás presentó ante la Entidad solicitud de pago, siendo este **requisito sine qua non** para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios.

El artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) establece lo siguiente:

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inicio. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Como quiera señor Juez que en el presente proceso no se evidencia mora o demora en el reconocimiento de la pensión ya que la entidad que represento cuenta con un total de 18 meses para dar cumplimiento al fallo del proceso ordinario en relación con la parte prestacional, no hay lugar a los intereses moratorios reclamados por la parte actora, pues está iniciando proceso ejecutivo antes del tiempo señalado por la ley.

E) NO HAY LUGAR A INTERESES MORATORIOS.

Para explicar lo no existencia de intereses moratorios que reclama la parte demandante debemos tener en cuenta los artículos 192 al 195 de la ley 1437 de 2011 y el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su turno las disposiciones anteriormente indicadas consagran lo siguiente:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Artículo 194. Aportes al Fondo de Contingencias. Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

Con base en lo anterior, las mencionadas entidades deberán efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

Parágrafo transitorio. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante, lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.

Las entidades priorizarán, dentro del marco de gasto del sector correspondiente, los recursos para atender las condenas y para aportar al Fondo de Contingencias según la valoración que se haya efectuado.

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso,

las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Capítulo 6 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio.

La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la acusación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficial, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutiva.

Análisis Del Artículo Anterior.

- Respecto a la tasa.**

El factor para determinar el régimen de la tasa que le aplica a la demanda, es la de presentación de la demanda (conforme al artículo 308 CPACA) y no la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, si estamos en un proceso cuya demanda fue presentada a partir del 2 de julio de 2012, al amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria, se reconocen con la DTF certificada por el Banco de la República, siempre y cuando no opere la interrupción de intereses por no presentación de la solicitud de pago, y de allí en adelante con intereses a la tasa de intereses comerciales (1,5 veces el interés bancario corriente).

Ahora bien, si la demanda inició con el Decreto 01 de 1984, independiente de cuando se dicte el fallo, el Decreto exige que para que se apliquen los intereses del CCA (1,5 veces el interés bancario corriente), la autoridad judicial debe señalar expresamente que se aplican esta clase de intereses (citar el artículo 177 CCA) en la parte resolutiva, de lo contrario se aplica la tasa establecida en la Ley 1437 de 2011 (DTF).

Sin embargo, el parágrafo del artículo no se debe entender de manera independiente y autónoma, sino que debe interpretarse de manera sistemática, en el entendido que conforme al artículo 308 del CPACA, los procesos que inician a partir del 2 de julio de 2012, no les puede aplicar la tasa del 177, sino únicamente los del 192, es decir con DTF. El parágrafo únicamente aplica a procesos que iniciaron antes del 2 de julio de 2012.

- Cuando el fallo NO ordene el pago de intereses.**

No se pueden reconocer intereses cuando la sentencia no los señale, debido que no existe título de gasto, por lo que no existe la obligación, es decir la obligación no es expresa, por lo que no debe pagarse. Esta postura evita un posible detrimento al erario público, y se considera que la sentencia al no establecer el pago de intereses pues no se cuenta con un título de gasto por lo que no se puede cancelar, excepto que el juez lo

señale o complemente la decisión y quede como expresa, razón por la cual sólo se deben pagar intereses si el fallo lo ordena expresamente.

- **Respecto de los procedimiento o plazos, para el pago.**

La interpretación del Artículo 2.8.6.6.1. se debe ajustar a lo señalado por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Al respecto se puede concluir que los casos cuya demanda se haya iniciado en vigencia del CCA, el procedimiento del proceso judicial y la tasa para calcular los intereses se rigen con el CCA, **sin embargo, se debe tener en cuenta que el trámite de pago es independiente del proceso judicial**, por lo que todo trámite que se inicie a partir del 2 de julio de 2012, se le aplica el procedimiento y plazos del CPACA.

Teniendo en cuenta la cita normativa que precede, la entidad que represento nunca estuvo en mora pues el demandante jamás presento solicitud de pago de intereses.

Teniendo en cuenta todo lo expresado hasta aquí, la obligación que se pretende ejecutar NO está en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, es decir, no puede tenerse a la Entidad que represento como deudora de la misma y, por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tampoco está mi representada en la obligación de pagar intereses moratorios ya que actúa como consecuencia de una decisión judicial.

F) PRESCRIPCIÓN

Solicito al Honorable despacho, tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como si tuvieran el mismo efecto práctico, como quiera que la presunta interrupción no versa sobre un derecho en concreto que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP haya reconocido sino sobre una mera expectativa, Nación.

Por tanto, dentro de la concebida normatividad debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 151 del Código Procesal Laboral (C.P.T.S.S) cuyo texto es el siguiente:

"Prescripción. - Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contará desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

El Artículo 41 del Decreto 3135 de 1969 dice:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual."

d) El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:

"Prescripción de acciones. - 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2.- *El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la autoridad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual*

Así las cosas, si bien es cierto que legalmente el simple escrito que hace el trabajador ante el empleador surte efectos en cuanto a la interrupción de la prescripción, lo es también que dicha petición debe referirse a un derecho determinado, lo que significa que la primera solicitud que se eleva ante la Entidad para hacer valer un derecho no puede ser de carácter indeterminado, debe versar sobre un asunto concreto.

De igual modo cabe recordar que la interrupción del término prescriptivo se hace por una sola vez y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, de tal modo que, si el trabajador eleva ante el trabajador múltiples solicitudes de forma continua, y dichas solicitudes versan sobre los mismos hechos y peticiones, no constituirían petición idónea para interrumpir la prescripción.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, aporto:

DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Las aportadas por el demandante en su escrito de demanda.
- Sírvase señor tener como prueba copia del expediente administrativo de la señora **AIDA ISABEL BOHÓRQUEZ FLÓREZ**.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP no está obligada a pagar la parte prestacional que la sentencia ni los intereses moratorios solicitados por la parte actora en el presente proceso Ejecutivo.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

VI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

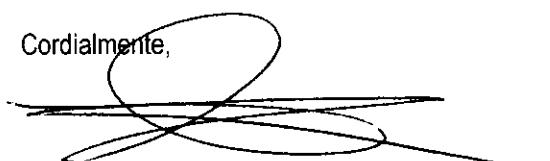
Las de la parte actora se encuentran en el libelo genitor.

Las de la entidad demandada, se recibirán en la Calle 19 No. 68A - 18 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico que se señala a continuación notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Las mías, las recibiré en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 98 N. 21-50 of 404, de la ciudad de Bogotá D.C., así como también en la dirección de correo electrónico que se indica a continuación abogadobogotaugpp@gmail.com

Del Señor Juez Administrativo,

Cordialmente,


JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA
C.C. No. 1.020.736.414 de Bogotá D.C.
T.P. No. 259.510 del C.S. de la Judicatura.